**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 12 de febrero de 2025, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 7 de febrero de 2025, para celebrar la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lcda. María Tanivet Ramos Reyes**

Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y Artículo 912, fracción XII del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y el oficio 900.OIC/123/2025.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026525000058
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
4. Folio 330026525000022
5. Folio 330026525000055
6. Folio 330026525000075
7. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
8. Folio 330026525000035
9. Folio 330026525000048
10. Folio 330026525000049

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524003602
2. Folio 330026524003603
3. Folio 330026524003604
4. Folio 330026524003605
5. Folio 330026525000009
6. Folio 330026525000010
7. Folio 330026525000015
8. Folio 330026525000023
9. Folio 330026525000025
10. Folio 330026525000026
11. Folio 330026525000032

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524002934 RRA 15733/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026525000034
2. Folio 330026525000089
3. Folio 330026525000099
4. Folio 330026525000102
5. Folio 330026525000111
6. Folio 330026525000112
7. Folio 330026525000113
8. Folio 330026525000114
9. Folio 330026525000115
10. Folio 330026525000116
11. Folio 330026525000117
12. Folio 330026525000120
13. Folio 330026525000121
14. Folio 330026525000123
15. Folio 330026525000124
16. Folio 330026525000125
17. Folio 330026525000126
18. Folio 330026525000127
19. Folio 330026525000129
20. Folio 330026525000132
21. Folio 330026525000133
22. Folio 330026525000135
23. Folio 330026525000138
24. Folio 330026525000139
25. Folio 330026525000142
26. Folio 330026525000143
27. Folio 330026525000146
28. Folio 330026525000153

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XXXVI, de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal VP 027-25

A.2 Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México VP 028-25

A.3 Órgano Interno de Control en Lotería Nacional VP 029-25

A.4 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional VP 030-25

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026525000058**

Una persona solicitante requirió:

*"En atención a mi solicitud de información número 330025524002561 la cual consistía en lo siguiente: En relación a el expediente 2024/SICT/DE108 que se está substanciando en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo de infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con relación a la celebración de los contratos 1-L-CE-O- 609-Y-0-1 de fecha 26 de mayo de 2011 y 2024-12-CE-O-003-Y-00-2024 de fecha 10 de enero de 2024 solicito se informe el estatus de la investigación que se ha seguido en el expediente citado con anterioridad, si el mismo ya concluyó y ¿Cuál fue el resultado de este? Se determinó como respuesta con fecha 06 de enero de 2025 por parte de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se anexa al presente, se hacía de mi conocimiento que el sujeto obligado que podría ser competente para conocer de lo solicitado es la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sugiriendo presentar mi solicitud de información ante su Unidad de Transparencia, por lo cual con el presente es que solicito ante esa dependencia Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se me informe lo solicitado en el párrafo precedente.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (AQDI OIC-SICT) a través de la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2024/SICT/DE108, toda vez que el mismo se encuentra en etapa de investigación y su publicación obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación del contenido del expediente 2024/SICT/DE108 representa una vulneración irreversible a la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Denuncias e Investigaciones en el OIC-SICT además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pude variar, según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de la información contenida en un expediente 2024/SICT/DE108 podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Denuncias e Investigaciones.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente 2024/SICT/DE108, a cargo del AQDI en el OIC-SICT que se encuentra en etapa de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de conductas irregulares.

Esta etapa, concluye de acuerdo con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o, en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2024/SICT/DE108, aún se encuentra en etapa de investigación, ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el AQDI del OIC-SICT permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita, en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el AQDI del OIC-SICT hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el AQDI del OIC-SICT a través de la CGOIC respecto del expediente 2024/SICT/DE108, toda vez que su publicación obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, de conformidad con el Transitorio Cuarto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2024; toda vez que los titulares de las unidades administrativas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026525000022**

Una persona solicitante requirió:

*“Información y/o documentación que se considere pertinente, en relación al expediente y su estatus de seguimiento, relativo a la emisión de la Nota informativa No. 002, publicada el día 9 de Diciembre de 2024 por la Secretaria de Relaciones Exteriores, donde se menciona que se abrió una investigación por el Órgano Interno de Control de la Cancillería, debido al uso indebido de espacios públicos realizados el día 4 de diciembre de 2024 en el Museo Nacional de Arte (MUNAL) Con base en el principio de transparencia y rendición de cuentas, quedo atento para recibir dicha información dentro del plazo establecido por la normatividad vigente.”*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) a través de la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE, a través de la CGOIC, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026525000055**

Una persona solicitante requirió:

*"* *Por medio de la presente, le solicito amablemente informe si los siguientes servidores públicos han sido sancionadas de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:*

*-(…).*

*-(…).*

*Datos complementarios: Ambas personas se encuentran laborando actualmente en SEGALMEX”. (Sic)*

Al respecto, la Unidad de Combate a la Impunidad (UCI), la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el criterio FUNCIONPUBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia, invocado por la CGOIC y; el criterio SO/005/2024 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCI, la CGOIC y el OIC-SEGALMEX, respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia, y el criterio SO/005/2024 emitido por el Pleno del INAI.

**B.3 Folio 330026525000075**

Una persona solicitante requirió:

*“Si el servidor público (…), tiene o tuvo procedimientos administrativos de investigación o de responsabilidades administrativas en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, durante el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de recepción de la presente solicitud de información.*

*De ser el caso, deberán informar el número de procedimientos, número de expediente y el estado procesal en el que se encuentran.*

*Otros datos para su localización: (…) estuvo o está adscrito a la Secretaría de Marina y su RFC (…)."(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) a través de la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMAR a través de la CGOIC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública.**

**C.1 Folio 330026525000035**

Una persona solicitante requirió:

*“Copia en versión electrónica de los recibos de pagos por medio del cual el titular de esa dependencia recibe su pago mensual de salario, compensaciones, bonos, aguinaldo y demás prestaciones laborales pagadas entre 1 de octubre del año 2024 al 6 de enero del año 2025,”*

La Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHO) a efecto de elaborar versiones públicas de doce comprobantes de pago de nómina, expedidos a favor de la Titular de esta Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, correspondientes al periodo que comprende del 1 de octubre de 2024 al 6 de enero de 2025, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de Seguridad Social | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Código QR | El código QR almacena información que, adaptada a dispositivos electrónicos como teléfonos inteligentes (smartphone) o tabletas electrónicas, permite descifrar el propio código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo decodificando la información encriptada. Por lo que daría cuenta de la información confidencial contenida en éste; es decir, al acceder al mismo, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Seguro de vida institucional | Prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Aportaciones Ahorro Solidario | Reporte o informe de la cuenta individual que constituye el saldo de la prestación complementaria del Sistema de Pensiones, integrada por las aportaciones en numerario que realiza el trabajador en adición a las que son retenidas por el patrón, es considerada información patrimonial del titular de la cuenta, por lo que su posible publicidad afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que se protege. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Amort Fovissste % | Seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Seguros Fovissste | Seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRHO contenida en doce comprobantes de pago de nómina, expedidos a favor de la Titular de esta SABG, correspondientes al periodo que comprende del 1 de octubre de 2024 al 6 de enero de 2025, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026525000048**

Una persona solicitante requirió:

*“Sea tan amable de proporcionarme el contrato, pedido y su anexo técnico sea cual sea su denominación del documento en donde consten los términos de referencia, derechos, obligaciones de las partes, también proporcionarme los entregables, informes o evidencia de la prestación y detalle del servicio consistente en: SERVICIOS DE APOYO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL; ASÍ COMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL QUE LAS LEYES DE LA MATERIA ENCOMIENDAN A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.*

*Datos complementarios: Servicios prestados por Belem Oscoy Hernández en 2023; Georgina Aldrete Rosales en 2023” (sic)*

La Unidad de Combate a la Impunidad (UCI) a efecto de elaborar la versión pública del Tercer Informe de Actividades de la C. Georgina Selene Aldrete Rosales, correspondiente al mes de marzo de 2023, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de una persona física | Es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro civil, que permiten la identificación de una persona. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCI contenida en el Tercer Informe de Actividades de la C. Georgina Selene Aldrete Rosales, correspondiente al mes de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.3 Folio 330026525000049**

Una persona solicitante requirió:

*“Sea tan amable de proporcionarme el contrato, pedido y su anexo técnico sea cual sea su denominación del documento en donde consten los términos de referencia, derechos, obligaciones de las partes, también proporcionarme los entregables, informes o evidencia de la prestación y detalle del servicio consistente en: SERVICIOS DE APOYO EN LA SUBSTANCIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ASÍ COMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL QUE LAS LEYES DE LA MATERIA ENCOMIENDAN A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS*

*Datos complementarios: Servicios prestados por Jazmín Puertas Villarreal en 2023, Giovanni Tapia Carreón en 2023” (sic)*

La Unidad de Combate a la Impunidad (UCI) a efecto de elaborar la versión pública de los Informes de Actividades del C. Giovanni Tapia Carreón, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de personas servidoras públicas que tienen el carácter de presuntas responsables  | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia y en ese sentido, debe testarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad, para no afectar su intimida honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de expediente  | Números de expedientes cuando a través de éstos se pueda identificar a una persona. El número de expediente por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número archivístico.Sin embargo, debe observarse el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada.Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho subjetivo o del ejercicio del derecho a la defensa y, por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCI contenida en los Informes de Actividades del C. Giovanni Tapia Carreón, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524003602**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XXII*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA PARTICIPACION DE SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCESO FRAUDULENTO DEL CONCURSO DE PLAZA VACANTE N-39, GANADA Y ASIGNADA POR EL PROFESIONISTA (…), DOCUMENTADO EN EL NUMERAL XXII DE NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS*

*FRAUDE EN EL PROCESO DE COBERTURA DE PLAZA DEFINITIVA N-39 ASIGNADA A (…), DOS DE TRES FINALISTAS NO SE PRESENTARON A EVALUACIONES, EL FINALISTA (…) SE ENCONTRABA JUBILADO Y EL OTRO FINALISTA (…) YA TENIA ASIGNADA PLAZA DE N-39*

*SI EL PROCESO DE LA PLAZA N-39 DE (…) FUE UN VERDADERO DESASEO, LA ASIGNACION DE LA PLAZA N-39 A (…), NO TIENE PALABRAS PARA DESCRIBIRLA*

*LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL FOLIO 1857200340119 Y 18575000102119, DE CONSULTA PUBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, FORMABAN PARTE DE LAS DOCUMENTALES DE NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS, EN LA QUE SE DOCUMENTA EL PROCESO DEL CONCURSO DE LA PLAZA N-39 GANADA POR EL (…), PERO, LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, TEMERARIAMENTE, DICTAMINÓ QUE NO HABIA EXISTIDO NINGUN CONCURSO DE PLAZA VACANTE N-39*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que dé respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXII.-CONCURSO AMAÑADO PLAZA N-39 ASIGNADA A (…), DICHA PLAZA FUE SOLICITADA POR EL SUSCRITO EN BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en el cual se documento profusamente el proceso fraudulento del concurso de la plaza de N-39, ganada y asignada al profesionista (…).*

*2. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó de manera puntual el proceso fraudulento del concurso de la cobertura definitiva de la plaza de N-39, publicada en la intranet de Pemex Exploración y Producción y ganada por el profesionista (…).*

*3.- Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, contaba con facultades para investigar la participación de servidores públicos en el proceso fraudulento del concurso de plaza vacante N-39, ganada y asignada al profesionista (…), documentado en el numeral XXII de nuestra Denuncia de Hechos.*

*4. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XXII.- CONCURSO AMAÑADO PLAZA N-39 ASIGNADA A (…), DICHA PLAZA FUE SOLICITADA POR EL SUSCRITO EN BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

*5. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la asignación de la plaza de N-39, al profesionista (…), sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*6. – Indicar y documentar en que se basó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que ninguna plaza había sido concursada y que todas habían sido por asignación directa o dedazo.*

*7.- Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, le requirió información de manera puntual a Petróleos Mexicanos, sobre los procesos de los concursos de cobertura definitivas de ‘plazas de N-39 y N-41, narrados y documentados en la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*8. Indicar y documentar mediante que documentos, Petróleos Mexicanos, informó puntualmente a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos que, las coberturas de plazas de N-39 y N-41, documentadas en la Denuncia de Hechos del suscrito (…), ninguna había sido concursada y que todas habían sido por asignación directa o de dedazo, o si la determinación plasmada en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, fue una mexicanada sin sustento de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*9. Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que la asignación de la plaza de N-39, asignada al profesionista (…), no había sido concursada y que, había sido apegada a derecho y de conformidad a lo establecido en la normatividad autorizada por Petróleos Mexicanos.*

*10. – Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para desestimar y no tomar en consideración, los hechos narrados, documentados y sustentados en el numeral XXII de nuestra Denuncia de Hechos, en el cual, se hace referencia a diversas solicitudes de información pública gubernamental, relacionadas con el proceso del concurso de la plaza N-39, ganada por el (…).*

*11. – Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para desestimar y no tomar en consideración, los hechos narrados, documentados y sustentados en las solicitudes de información pública gubernamental folio No. 1857200340119 y 1857500102119, de consulta pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, transcritas en el numeral XXII y anexas al presente documento para pronta referencia, referente al proceso del concurso de la plaza vacante N-39, ganada por el (…).*

*12. Indicar y documentar en base a que normatividad u oficio, le fue asignada directamente al (…), la plaza de N-39, indicando si dicha normatividad se encontraba autorizada por Petróleos Mexicanos, contaba con validación jurídica, la homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública y si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.*

*13. – lndicar y documentar si se investigó la actuación de los servidores públicos, relacionadas con la atención a las peticiones escritas del suscrito (…), empleado no sindicalizado, no de confianza, para ocupar una plaza de N-39, con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, las cuales fueron ignoradas por diversos servidores públicos, indicando si las citadas peticiones se encontraban sustentada en derecho o si los reglamentos internos de Petróleos Mexicanos, están jerárquicamente por encima de la Ley Federal del Trabajo.*

*Desahogo de la prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 13, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 13 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.2 Folio 330026524003603**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XXIII*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161 LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE EL CONCURSO AMAÑADO PLAZA N-39 ASIGNADA A (…)*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXIII.- CONCURSO AMAÑADO PLAZA N-39 ASIGNADA A (…).*

*2. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó de manera puntual el proceso fraudulento del concurso de la cobertura definitiva de la plaza de N-39, publicada en la intranet de Pemex Exploración y Producción y ganada por el profesionista (…), por la plaza vacante generada por la jubilación del profesionista (…), documentada en las solicitudes de información pública gubernamental folio No. 1857500001020, 18575000013320, 1857200003720 y 1857200049720*

*3. – Indicar y documentar si Petróleos Mexicanos informó de manera puntual a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, que la plaza N-39 asignada al profesionista (…), no había sido concursada por la plaza vacante por jubilación del profesionista (…),*

*4. Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó de manera puntual, el hecho de que la plaza N-39 asignada al profesionista (…), apareciera en la Denuncia de Hechos del suscrito (…), en la TABLA No. 1 (Numeral X) y TABLA No. 2 (Numeral XI), es decir, por una parte se documentaba haber ganado un concurso de plaza vacante N-39 y también, como que se le había autorizado plaza N-39 con eximición de concurso, lo cual es una situación en extremo irregular.*

*5.- Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, contaba con facultades para investigar la participación de servidores públicos en el proceso fraudulento del concurso de plaza vacante N-39, ganada y asignada al profesionista (…), documentado en el numeral XXIII de nuestra Denuncia de Hechos.*

*6. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XXIII.- CONCURSO AMAÑADO PLAZA N-39 ASIGNADA A (…).*

*7. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la asignación de la plaza de N-39, al profesionista (…), sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*8.- Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, le requirió información de manera puntual a Petróleos Mexicanos, sobre el proceso del concurso de la plaza de N-39, ganada por (…).*

*9. Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que la asignación de la plaza de N-39, asignada al profesionista (…), no había sido concursada y que, había sido apegada a derecho y de conformidad a lo establecido en la normatividad autorizada por Petróleos Mexicanos.*

*10. – Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para desestimar y no tomar en consideración, los hechos narrados, documentados y sustentados en el numeral XXIII de nuestra Denuncia de Hechos, en el cual, se hace referencia a diversas solicitudes de información pública gubernamental, relacionadas con el proceso del concurso de la plaza N-39, ganada por el profesionista (…).*

*11. – Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para desestimar y no tomar en consideración, los hechos narrados, documentados y sustentados en las solicitudes de información pública gubernamental folio No. 1857500001020, 18575000013320, 1857200003720 y 1857200049720, de consulta pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, referenciadas en el numeral XXIII y anexas al presente documento para pronta referencia, referente al proceso del concurso de la plaza vacante N-39, ganada por el profesionista (…).*

*12. Indicar y documentar en base a que normatividad u oficio, le fue asignada directamente al profesionista (…), la plaza de N-39, indicando si dicha normatividad se encontraba autorizada por Petróleos Mexicanos, contaba con validación jurídica, la homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública y si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.*

*Desahogo de la prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 12, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 12 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.3 Folio 330026524003604**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XIX*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA CONTRATACION DE INGENIERO DE NACIONALIDAD (…) EN PLAZA DEFINITIVA N-39 EN REYNOSA, SIN CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XIX.- INGENIERO DE NACIONALIDAD (…) FIRMA PLAZA DEFINITIVA N-39 EN REYNOSA.*

*2. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó la contratación de (…), de nacionalidad (…), en una plaza de N-39, sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*3. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XIX.- INGENIERO DE NACIONALIDAD (…) FIRMA PLAZA DEFINITIVA N-39 EN REYNOSA*

*4. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la contratación de (…), de nacionalidad (…), en una plaza de N-39, sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*Desahogo de la prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 4, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 4 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.4 Folio 330026524003605**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XX*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE EL NUMERAL XX.- CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS N-39 Y N-41 AMAÑADOS, “GANADOS” POR LOS PROFESIONISTAS:*

*(…)*

*(…)*

*(…)*

*EN NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS, DOCUMENTAMOS PROFUSAMENTE QUE DECENAS DE PLAZAS DE N-39 Y N-41 FUERON “CONCURSADAS”, QUE LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARON EN INTRANET, PERO QUE, EN REALIDAD SE TRATARON DE MERAS SIMULACIONES, ES DECIR, LAS PLAZAS SE VENDIERON*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO, AFIRMA FALSAMENTE, SIN SUSTENTO Y SIN FUNDAMENTO QUE, NINGUNA PLAZA DE N-39 Y N-41 FUE CONCURSADA, QUE TODAS FUERON POR ASIGNACION DIRECTA O DEDAZO*

*DE INICIO, ES CUESTIONABLE QUE LA URPM, VALIDE QUE TODAS LAS COBERTURAS DE LAS PLAZAS N-39 Y N-41, HUBIERAN SIDO POR “ASIGNACION DIRECTA”, QUE LA NORMA FACULTABA EXLUIR DE LA CONVOCATORIA Y ASIGNARLAS DIRECTAMENTE, ENTONCES PARA QUE DEMONIOS EXISTE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE COBERTURA DE PLAZAS, SI TODOS LOS CASOS SON POR ASIGNACION DIRECTA*

*TODAVIA, MAS CUESTIONABLE ES QUE LA URPM, NO HUBIERA SOLICITADO INFORMES PUNTUALES A PETROLEOS MEXICANOS, SOBRE LAS PLAZAS CONCURSADAS DOCUMENTADAS EN NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS Y HUBIERA CONCLUIDO SIN SUSTENTO Y FUNDAMENTO QUE, NINGUNA PLAZA HABIA SIDO CONCURSADA Y QUE TODAS HABIAN SIDO POR ASIGNACION DIRECTA*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XX.- CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS N-39 Y N-41 AMAÑADOS*

*2. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó puntualmente el proceso del concurso de la cobertura definitiva de la plaza de N-39, publicada en la intranet de Pemex Exploración y Producción y ganada por la profesionista (…).*

*3. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó puntualmente el proceso del concurso de la cobertura definitiva de la plaza de N-39, publicada en la intranet de Pemex Exploración y Producción y ganada por el profesionista (…).*

*4. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó puntualmente el proceso del concurso de la cobertura definitiva de la plaza de N-39, publicada en la intranet de Pemex Exploración y Producción y ganada por el profesionista (…).*

*5. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XX.- CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS N-39 Y N-41 AMAÑADOS*

*6. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, contaba con facultades para investigar la participación de servidores públicos en los procesos fraudulentos de los concursos de plazas vacantes N-39, ganadas y asignadas a los profesionistas (…), (…) y (…), documentados en el numeral XX, XXI, XXII y XXIII de nuestra Denuncia de Hechos.*

*7.- Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la asignación de la plaza de N-39, a la profesionista (…), sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*8. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la asignación de la plaza de N-39, al profesionista (…), sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*9. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la asignación de la plaza de N-39, al profesionista (…), sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*10. – Indicar y documentar en que se basó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que ninguna plaza había sido concursada y que todas habían sido por asignación directa o dedazo.*

*11.- Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, le requirió información de manera puntual a Petróleos Mexicanos, sobre los procesos de los concursos de cobertura definitivas de ‘plazas de N-39 y N-41, narrados y documentados en la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*12. Indicar y documentar mediante que documentos, Petróleos Mexicanos, informó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos que, las coberturas de plazas de N-39 y N-41, documentadas en la Denuncia de Hechos del suscrito (…), ninguna había sido concursada y que todas habían sido por asignación directa o de dedazo, o si la determinación plasmada en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, fue una mexicanada de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*13. Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que la asignación de la plaza de N-39, asignada a la profesionista (…), no había sido concursada y que, había sido apegada a derecho y de conformidad a lo establecido en la normatividad autorizada por Petróleos Mexicanos.*

*14. Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que la asignación de la plaza de N-39, asignada al profesionista (…), no había sido concursada y que, había sido apegada a derecho y de conformidad a lo establecido en la normatividad autorizada por Petróleos Mexicanos.*

*15. Indicar y documentar en que se basó y fundamentó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dictaminar en el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, que la asignación de la plaza de N-39, asignada al profesionista (…), no había sido concursada y que, había sido apegada a derecho y de conformidad a lo establecido en la normatividad autorizada por Petróleos Mexicanos.*

*Desahogo de la prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 15, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 15 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.5 Folio 330026525000009**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XXV*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, RESPECTO DE QUE EN LAS 214 COBERTURAS DE PLAZAS DE N-39 Y N-41 DENUNCIADAS, EN NINGUNA SE HABIA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”*

*PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, RECONOCE MEDIANTE RESOLUCIONES DE INEXISTENCIA 0136/2019/CT-PEP Y 0137/2019CT-PEP QUE EN NINGUNA PLAZA SE HABIA CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS” (1857500083519, 18575000084019)*

*PETROLEOS MEXICANOS, INDICA INCOMPETENCIA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION RELACIONADAS CON LOS COBERTURAS DE PLAZAS VACANTES DENUNCIADAS*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS URPM, SOLO SE CONCRETÓ A “INVESTIGAR” SOBRE LA CONDUCTA DE SERVIDORES PUBLICOS DE PETROLEOS MEXICANOS, LOS CUALES NO TENIAN VELA EN EL ENTIERRO. NO INVESTIGO NADA RELACIONADO CON LOS HECHOS DE CORRUPCION COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION*

*LA URPM NO COMUNICO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, SU INCOMPETENCIA, COMO SE ESTABLECE EN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS SFP”, NI SENTÓ EN EL “ACUERDO DE CONCLUSIONES POR FALTA DE ELEMENTOS DEL EXP. 2020/PEMEX/DE161”, LAS RAZONES Y FUNDAMENTO LEGAL PARA NO INVESTIGAR LOS ACTOS DE CORRUPCION DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION*

*EN LAS 214 COBERTURAS DE PLAZAS N-39 Y N-41 DENUNCIADAS, NO SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN:*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXV.- NINGUN ASCENSO N-39 Y N-41 CELEBRADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD CON PROPUESTA DE TERNAS.*

*2.- Indicar y documentar si la normatividad “Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios”, vigente desde el 20 de junio del 2008, hasta el 6 de agosto del 2017, era de observancia general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, si contaba con la validación jurídica y con la homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública y si la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.*

*3. - Indicar y documentar si la normatividad “Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios”, vigente desde el 20 de junio del 2008, hasta el 6 de agosto del 2017, contemplaba casos de excepción, para NO cumplir con los requisitos establecidos.*

*4. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, investigó del listado de las 214 coberturas de plazas vacantes de confianza denunciadas, cuáles de ellas, si se efectuaron en estricto apego a lo establecido en los “Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios”, vigente desde el 20 de junio del 2008, hasta el 6 de agosto del 2017.*

*5. – Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, tuvo a la vista la documentación del proceso de las 214 coberturas definitivas de N-39 y N-41, en apego a los “Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios”, vigente desde el 20 de junio del 2008, hasta el 6 de agosto del 2017, es decir, las propuestas de ternas por parte del área de Recursos Humanos, las evaluaciones de conocimientos, salud y psicométrico, dictámenes, etc.*

*6. – Con respecto, a las 214 coberturas de plazas de N-39 y N-41 denunciadas, indicar si en ningún de los 214 casos, se cumplió con lo establecido en los “Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios”.*

*7. – Indicar y documentar en base a que normatividad se asignaron las 214 plazas de N-39 y N-41 denunciadas, indicando si la citada normatividad fue autorizada por Petróleos Mexicanos o por Pemex Exploración y Producción, si la misma contaba con la validación de la Dirección Jurídica y con la homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública, si la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, sino se contraponía con los “Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios” y con el Decreto Presidencial del 9 de agosto del 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto del 2010.*

*8. – Indicar y documentar el nombre y cargo del servidor público que autorizó la “asignación directa” de las 214 coberturas de plazas definitivas de N-39 y N-41, eximiéndolos del concurso y de la observancia de la normatividad en la materia, si el citado servidor público se encontraba adscrito a Petróleos Mexicanos o Pemex Exploración y Producción..*

*9.- Indicar y documentar si el servidor público de Pemex Exploración y Producción que autorizó la “asignación directa”, de las 214 coberturas de plazas N-39 y N-41, eximiéndolos del cumplimiento de la normatividad, de acuerdo a los Estatutos Orgánicos de la época, contaba con atribuciones en materia de recursos humanos, para autorizar normativa de recursos humanos y eximir el cumplimiento de las normas autorizadas por el área de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos*

*10. – Indicar y documentar si la Denuncia de Hechos del suscrito (…), fue dirigida a la Titular de la Secretaría de la Función Pública o como se le denomine actualmente.*

*11. – Indicar y documentar, si la Secretaría de la Función Pública o como se le denomine actualmente, contaba con atribuciones legales para investigar las conductas y actos de corrupción denunciadas de los servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción.*

*12.- Indicar y documentar respecto que la Secretaría de la Función Pública o como se le denomine actualmente, a qué Dependencias turnó la Denuncia de Hechos del suscrito (…), para su investigación correspondiente.*

*13. – Indicar y documentar, las razones y el fundamento legal, por las cuales, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, solamente investigó las conductas denunciadas de los servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos, y si las razones quedaron asentadas en el Acuerdo de Conclusión por Falta de Elementos del expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*14. – Indicar y documentar, las razones y el fundamento legal, por las cuales, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, no investigó las conductas denunciadas de los servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción y si las razones quedaron asentadas en el Acuerdo de Conclusión por Falta de Elementos del expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*15. – Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, comunicó a la Secretaría de la Función Pública o como se le denomine actualmente, su INCOMPETENCIA parcial para investigar las conductas denunciadas de servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, como se establece en los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS de la Secretaría de la Función Púbica o como se le denomine actualmente.*

*16. – Indicar y documentar, que dependencia de la Secretaría de la Función Pública o como se le denomine actualmente, cuenta con facultades para investigar los actos de corrupción cometidos por servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, documentados en la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*17. – Considerando que en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no fueron investigados los actos de corrupción cometidos por servidores públicos adscritos a Pemex Exploración y Producción, indicar y documentar cuando y que dependencia de la Secretaría de la Función Pública o como se le denomine actualmente, serán investigados*

*18. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XXV.- NINGUN ASCENSO N-39 Y N-41 CELEBRADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD CON PROPUESTA DE TERNAS.*

*19. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA o como se le denomine actualmente y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la cobertura de las 214 plazas de N-39 y N-41 denunciadas, sin cumplir con la normatividad en materia de cobertura de plazas definitivas en Petróleos Mexicanos.*

*Desahogo de la prevención: CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 9, 11 y 13 al 19, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.5.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 9, 11 y 13 al 19 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.6 Folio 330026525000010**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*EXPEDIENTE URPM 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161 LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA COBERTURA DE LA PLAZA N-39 Y JUBILACION DEL PROFESIONISTA (…), SIN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD INSTITUCIONAL*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto de la jubilación sin con los requisitos establecidos y la asignación directa de la plaza de N-39, al profesionista (…).*

*2. – Indicar y documentar si el área competente de Petróleos Mexicanos, se pronunció y documentó la legalidad de la jubilación del profesionista (…).*

*3. – Indicar y documentar si el área competente de Petróleos Mexicanos, se pronunció y documentó la legalidad de la asignación directa de la plaza de N-39, del profesionista (…).*

*4. – Indicar y documentar en base a que normatividad se le asignó de manera directa plaza de N-39 al profesionista (…).*

*5.- Indicar y documentar en base a que documento se le autorizó la asignación directa de plaza N-39 al profesionista (…).*

*6. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido en contravención a derecho por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto de la jubilación y asignación directa de plaza N-39 al profesionista (…), ingeniero en sistemas informáticos en una plaza del Departamento de Mantenimiento de Instalaciones..*

*7. – Indicar y documentar que acciones implementara la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA o como se le denomine actualmente y/o la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para investigar la jubilación y asignación directa de plaza N-39 del profesionista (…).*

*Desahogo de la prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 7, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.6.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 7 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.7 Folio 330026525000015**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XXVI*

*Parte 1*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LAS DIFERENTES GESTIONES DEL SUSCRITO (…), REQUIRIENDO QUE NO SE ME JUBILARA Y PARA OCUPAR UNA PLAZA DE N-39, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 155, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, DICTAMINÓ EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161 (PAG. 29 Y 30), QUE AUNQUE EL SUSCRITO HUBIESE MANIFESTADO INTERES EN OCUPAR UNA PLAZA DE N-39, EL PATRON NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A CONSIDERARLO, YA QUE SE TRATABAN DE ASIGNACIONES DIRECTAS DE PLAZAS, BAJO UNA NORMATIVA DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, LA CUAL, CARECIA DE VALIDEZ LEGAL*

*SE PONE EN EVIDENCIA LA INEFICIENCIA, INEPTITUD Y DESCONOCIMIENTO ELEMENTAL DEL DERECHO, DE LA JERARQUIA Y SUPREMACÍA DE LAS LEYES, POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, AL ARGUMENTAR QUE EN BASE A UNA NORMATIVA PIRATA DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, NO SE ME HABIA CONSIDERADO PARA OCUPAR UNA PLAZA DE N-39, ES DECIR, DESDE SU PERSPECTIVA, LA CITADA NORMATIVA ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la*

*expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXVI.- RELACION DE DIVERSOS ESCRITOS Y CORREOS ELECTRONICOS DEL SUSCRITO (…), SOLICITANDO QUE NO SE ME JUBILARA CON (…) AÑOS DE EDAD Y PARA QUE SE ME CONSIDERARA PARA OCUPAR UNA PLAZA DEFINITIVA N-39*

*2. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, tuvo a la vista, los documentos que conforman el ANEXO VEINTISEIS, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*3. – Indicar y documentar si los documentos que conforman el ANEXO VEINTISEIS, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), forma parte del expediente 2020/PEMEX/DE161, en su caso, indicar las razones por las cuales no forman parte del citado expediente.*

*4. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a la Secretaría de la Función Pública, los documentos que conforman el ANEXO VEINTISEIS, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*5. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a Petróleos Mexicanos, los documentos que conforman el ANEXO VEINTISEIS, de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*6. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió al suscrito (…), los documentos que conforman el ANEXO VEINTISEIS, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*7. - Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos que conforman el ANEXO VEINTISEIS, los cuales son de consulta pública en la citada plataforma, existiendo el antecedente de que en la hoja folio No. 816 del expediente 2020/PEMEX/DE161, CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO del 29 de enero del 2021 de búsqueda en el internet e impresión de la normatividad LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACION DE PERSONAL DE CONFIANZA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS*

*8. Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sin considerar las documentales de prueba aportadas y para reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XXVI.- RELACION DE DIVERSOS ESCRITOS Y CORREOS ELECTRONICOS DEL SUSCRITO (…), SOLICITANDO QUE NO SE ME JUBILARA CON (…) AÑOS DE EDAD Y PARA QUE SE ME CONSIDERARA PARA OCUPAR UNA PLAZA DEFINITIVA N-39*

*Desahogo de la prevención:* *EN ATENCION A LA PREVENCION, SE ANEXA CREDENCIAL CERTIFICADA DE ELECTOR DEL SUSCRITO (…) (…)*

*CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE, CON LO CUAL LO ACREDITÓ. EXISTEN DECENAS DE SOLICITUDES EN ESE TENOR.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 8, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.7.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 8 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.8 Folio 330026525000023**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XXI*

*Parte 1*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE EL PROCESO FRAUDULENTO DEL CONCURSO DE LA PLAZA N-39, VACANTE POR LA JUBILACIÓN DEL (…), GANADA Y ASIGNADA A LA (…)*

*NINGUNO DE LOS SEIS FINALISTAS DEL CONCURSO DE LA PLAZA VACANTE N-39, INCLUIDA LA GANADORA (…), CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA CONSIGNADOS EN LA CONVOCATORIA, NI CON EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO*

*EL UNICO PARTICIPANTE DEL CONCURSO DE LA PLAZA N-39, QUE CUMPLIA CON LOS TODOS LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y EL PERFIL PROFESIONAL, ERA EL SUSCRITO (…), EL CUAL FUI ELIMINADO EN LA PRIMERA RONDA, PARA FAVORECER A LA (…)*

*A PESAR DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, DE LOS CURRICULUMS, LAS EVALUACIONES, DICTAMEN DE GANADOR A FAVOR DE LA (…), LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, DICTAMINÓ QUE EL CONCURSO NO EXISTIÓ, QUE FUE UN ERROR EN LA MATRIX*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES, NUNCA SOLICITÓ LA COMPARECENCIA DE LA (…), PARA ACLARAR SU PARTICIPACION EN EL CONCURSO, DEL CUAL SALIÓ BENEFICIADA Y CONTINUA COBRANDO FRAUDULENTAMENTE UN SALARIO APROX DE $100 MIL PESOS MENSUALES*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A LA (…), indicando si en el ACUERDO DE CONLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS, se hace referencia de manera puntual, la inexistencia del citado concurso de plaza N-39.*

*2. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, tuvo a la vista, los documentos que conforman el ANEXO VEINTIUNO, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*3. – Indicar y documentar si los documentos que conforman el ANEXO VEINTIUNO, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), forma parte del expediente 2020/PEMEX/DE161, en su caso, indicar las razones por las cuales no forman parte del citado expediente.*

*4. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a la Secretaría de la Función Pública, los documentos que conforman el ANEXO VEINTIUNO, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*5. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a Petróleos Mexicanos, los documentos que conforman el ANEXO VEINTIUNO, de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*6. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió al suscrito (…), los documentos que conforman el ANEXO VEINTIUNO, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*7. - Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información pública gubernamental citados en el numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A LA (…), los cuales son de consulta pública en la citada plataforma, existiendo el antecedente de que en la hoja folio No. 816 del expediente 2020/PEMEX/DE161, existe la CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO del 29 de enero del 2021 de búsqueda en el internet e impresión de la normatividad LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACION DE PERSONAL DE CONFIANZA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS*

*8. - Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el marco de la indagatoria del expediente 2020/PEMEX/DE161, requirió información y documentación, al área competente de Petróleos Mexicanos, sobre el proceso del concurso de la plaza vacante N-39, ganada por la (…).*

*9. – Indicar y documentar si el área competente de Petróleos Mexicanos, informó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre el proceso del concurso de la plaza vacante N-39, asignada a la (…).*

*10. – Indicar y documentar el fundamento legal, por el cual, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, desechó las más de 150 solicitudes de información pública gubernamental, que se señalaron y se enuncian en el numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A LA (…), en las que se documenta el proceso fraudulento del concurso de la plaza vacante N-39, ganada por la (…).*

*11. – Indicar y documentar, si el área competente de Petróleos Mexicanos, informó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos que, ninguna de las plazas denunciadas había sido concursada y que todas habían sido por caso de excepción y asignación directa.*

*12. Indicar y documentar, en que se basó la Unidad de Responsabilidades para afirmar en la página 29 del ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS, (Exp. 2020/PEMEX/DE161 Folio No. 1311), que “Todas las contrataciones en estudio se trataban de asignaciones directas de Pemex Exploración y Producción y las mismas se encontraban justificadas a realizar una convocatoria”, es decir, que ninguna plaza había sido concursada.*

*13. - Indicar y documentar, cual fue el criterio de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, con respecto a la disparidad de información recabada durante la indagatoria del expediente 2020/PEMEX/DE161, por un lado, en el numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A LA (…), se documentaba en base a más de 150 solicitudes de información pública gubernamental, el proceso fraudulento del concurso de la plaza vacante N-39, ganada por la (…) y por otro lado, se aseguraba que ninguna plaza había sido concursada.*

*14. - Indicar y documentar, que valor tuvo para la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, lo narrado y documentado sobre el proceso fraudulento del concurso de la plaza N-39, ganada por la (…).*

*15. – Indicar y documentar, las razones y el fundamento legal, por el cual, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, no requirió la participación de la (…), para que presentara testimonio juramentado, sobre su participación en el citado concurso de la plaza N-39, en la cual resultó ganadora.*

*16. - Indicar y documentar si la Secretaría de la Función Pública, contaba con atribuciones y facultades, para citar a comparecer a la (…), sobre su participación en el citado concurso de la plaza N-39, en la cual resultó ganadora.*

*17. Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, contaba con atribuciones, para citar a comparecer a la (…).*

*18. – Indicar y documentar, que dependencia gubernamental se encontraba facultada para citar a comparecer a la (…), sobre su participación en el citado concurso de la plaza N-39, en la cual resultó ganadora.*

*19. – Con relación a la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A LA (…), en el que se documenta el proceso fraudulento del concurso de la plaza vacante N-39, en la que servidores públicos seleccionaron a seis postulantes finalistas para presentar evaluaciones, sin que los seis postulantes cumplieran con el perfil profesional y los requisitos de experiencia, establecidos en la convocatoria, indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, corroboró y constató las irregularidades administrativas denunciadas.*

*20. – Con relación a la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A LA (…), en el que se documenta el proceso fraudulento del concurso de la plaza vacante N-39, en la que servidores públicos, eliminaron del concurso, al suscrito (…), que era el único postulante que cumplía con el perfil profesional y experiencia, establecidos en la convocatoria, indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, corroboró y constató las irregularidades administrativas denunciadas.*

*21. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, contaba con facultades legales, para investigar la actuación de los servidores públicos que, participaron en la selección de los seis postulantes finalistas y validaron de forma fraudulenta que cumplían con los requisitos de experiencia y perfil profesional, establecidos y requeridos en la convocatoria.*

*22. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el marco dela indagatoria del expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitó al área competente de Petróleos Mexicanos, le informará y documentara si el suscrito (…), había participado en algún concurso de plaza vacante N-39 y las razones por haberlo descalificado.*

*23. – Indicar y documentar, si el área competente de Petróleos Mexicanos, informó y documentó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, si el suscrito (…), había participado en algún concurso de plaza vacante N-39 y las razones por haberlo descalificado.*

*24. – Indicar y documentar, si de acuerdo a las investigaciones efectuadas por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, durante dos años en el expediente 2020/PEMEX/DE161, el concurso de la plaza N-39, ganada por la (…), documentado en más de 150 solicitudes de información pública gubernamental, con la publicación de la convocatoria, los curriculums de los participantes, las evaluaciones, el dictamen de ganador, existió o no existió.*

*25. - Indicar y documentar que acciones implementara la Secretaría de la Función Pública, para invalidar administrativamente el ACUERDO DE CONCLUSION ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS EXP 2020/PEMEX/DE161, emitido por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sin considerar las documentales de prueba aportadas y para reponer la investigación de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), respecto del numeral XXI.- CONCURSO PLAZA N-39 ASIGNADO A (…).*

*Desahogo de la prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 25, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.8.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 25 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

**A.9 Folio 330026525000025**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XXVII*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA PROPUESTA DE TERNAS PARA LA TRIPULACION DE LA NUEVA ESTRUCTURA GSAPRN 2012/2013*

*NINGUNO DE LOS SEIS FINALISTAS DEL CONCURSO DE LA PLAZA VACANTE N-39, INCLUIDA LA GANADORA (…), CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA CONSIGNADOS EN LA CONVOCATORIA, NI CON EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXVII.- ESCRITO DEL SUSCRITO (…) DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, REQUIRIENDO INFORMACION SOBRE TERNAS PARA TRIPULACION DE LA NUEVA ESTRUCTURA GSAPRN 2012/2013, indicando si en el ACUERDO DE CONLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS, se hace referencia de manera puntual al citado numeral XXVII:*

*2. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, tuvo a la vista, los documentos, oficios y solicitudes de información pública gubernamental, citadas como documentales de prueba, del numeral XXVII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*3. – Indicar y documentar si los oficios y solicitudes de información pública gubernamental, citadas como documentales de prueba, del numeral XXVII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), forman parte del expediente 2020/PEMEX/DE161, en su caso, indicar las razones por las cuales no forman parte del citado expediente.*

*4. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a la Secretaría de la Función Pública, los documentos que se citan en el numeral XXVII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*5. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a Petróleos Mexicanos, los documentos que se citan en el numeral XXVII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*6. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió al suscrito (…), los documentos que se citan en el numeral XXVII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*7. - Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información pública gubernamental citadas en el numeral XXVII.- ESCRITO DEL SUSCRITO (…) DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, REQUIRIENDO INFORMACION SOBRE TERNAS PARA TRIPULACION DE LA NUEVA ESTRUCTURA GSAPRN 2012/2013, existiendo el antecedente de que en la hoja folio No. 816 del expediente 2020/PEMEX/DE161, existe la CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO del 29 de enero del 2021 de búsqueda en el internet e impresión de la normatividad LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACION DE PERSONAL DE CONFIANZA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS*

*8. - Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el marco de la indagatoria del expediente 2020/PEMEX/DE161, requirió información y documentación, al área competente de Petróleos Mexicanos, sobre las propuestas de ternas, para tripulación de la nueva estructura GSAPRN 2012/2013.*

*9. – Indicar y documentar si el área competente de Petróleos Mexicanos, informó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sobre las propuestas de ternas, para tripulación de la nueva estructura GSAPRN 2012/2013.*

*10. – Indicar y documentar el fundamento legal, por el cual, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, desechó las documentales citadas en el numeral XXVII, en las que se documenta el proceso fraudulento de la tripulación de la nueva estructura GSAPRN 2012/2013.*

*11. – Indicar y documentar, si el área competente de Petróleos Mexicanos, informó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, el fundamento legal ´para no proponer ternas, en el proceso de la tripulación de la nueva estructura GSAPRN 2012/2013.*

*Desahogo de la prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 11, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.9.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 11 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.10 Folio 330026525000026**

Una persona solicitante requirió:

*“DENUNCIA DE HECHOS*

*NUMERAL XXVIII*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE LA RESPUESTA DEL OFICIO No. DPB-GRHP-1248/2014 DEL 13 DE MARZO DEL 2014, SUSCRITO POR EL (...), JEFE DE RECURSOS HUMANOS REYNOSA, EN EL QUE FALSAMENTE AFIRMA QUE LAS AREAS DE RECURSOS HUMANOS, NO ERAN COMPETENTES, PARA PROPONEN CANDIDATOS PARA COBERTURAS DE PLAZAS VACANTE N-39*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. -Indicar y documentar, las acciones, investigaciones, el estudio lógico-jurídico, análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…), respecto del numeral XXVIII.- CONTESTACION DE MALA FE DE LA JEFATURA DE PERSONAL REYNOSA AL INDICAR QUE RECURSOS HUMANOS NO TENIA LA OBLIGACION DE PROPONER TERNAS, en la que se documenta, que el jefe de Recursos Humanos, afirma falsamente que las áreas de Recursos Humanjos, no proponen ternas de candidatos, para las coberturas de plazas vacantes de N-39. se hace referencia de manera puntual, la inexistencia del citado concurso de plaza N-39.*

*2. – Con relación al oficio de respuesta del área de Recursos Humanos, al suscrito (…), oficio No. DPB-GRHP-1248/2014 del 13 de marzo del 2014, suscrito por el (…), Jefe del Departamento de Personal de Reynosa (Recursos Humanos), anexo para ´pronta referencia, en el cual, falsamente asevera que, con respecto a la coberturas de plazas vacantes N-39, por jubilación, “no es competencia de las áreas de Recursos Humanos proponer a candidatos que participen en los procesos, a excepción de los propios trabajadores de esta misma área y por cuanto a plazas de los departamentos de Personal se refiere (sic)”, indicar y documentar, si de acuerdo a lo investigado por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, efectivamente las áreas de recursos humanos no tenían COMPETENCIA para proponer ternas al área operativa.*

*3. – Indicar y documentar, si lo aseverado en el oficio No. DPB-GRHP-1248/2014 del 13 de marzo del 2014, suscrito por el (…), Jefe del Departamento de Personal de Reynosa (Recursos Humanos), se contrapone con lo señalado en los “Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios”, vigente desde el día 20 de junio del 2008, hasta el día 6 de agosto del 2017, de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que en sus numerales 1.7, 1.8 y 1.9, indican lo siguiente:*

*1.8.- Las áreas de Recursos Humanos identificaran a los aspirantes que cumplan en mayor grado el perfil del puesto vacante a cubrir, para lo cual emitirá un listado con datos para la toma de decisiones del área requirente de, al menos, tres aspirantes que puedan ser considerados como candidatos.*

*1.9 El área requirente determinará, sobre el listado de aspirantes que le sea proporcionado por el área de Recursos Humanos, los que deban de ser considerados como candidatos.*

*4. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, tuvo a la vista, los documentos, oficios y solicitudes de información citadas en el numeral XXVIII, de la Denuncia de Hechos del suscrito (…).*

*5. – Indicar y documentar si los documentos oficios y solicitudes de información citadas en el numeral XXVIII, de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…), forma parte del expediente 2020/PEMEX/DE161, en su caso, indicar las razones por las cuales no forman parte del citado expediente.*

*6. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a la Secretaría de la Función Pública, los documentos, oficios y solicitudes de información citadas en el numeral XXVIII de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*7. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió a Petróleos Mexicanos, oficios y solicitudes de información citadas en el numeral XXVIII de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*8. – Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió al suscrito (…), los documentos, oficios y solicitudes de información citadas en el numeral XXVIII de la Denuncia de Hechos, del suscrito (…).*

*9. - Indicar y documentar si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información pública gubernamental citadas en el numeral XXVIII.- CONTESTACION DE MALA FE DE LA JEFATURA DE PERSONAL REYNOSA AL INDICAR QUE RECURSOS HUMANOS NO TENIA LA OBLIGACION DE PROPONER TERNAS, los cuales son de consulta pública en la citada plataforma, existiendo el antecedente de que en la hoja folio No. 816 del expediente 2020/PEMEX/DE161, existe la CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO del 29 de enero del 2021 de búsqueda en el internet e impresión de la normatividad LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACION DE PERSONAL DE CONFIANZA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS*

*Desahogo de la prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 9 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.10.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 9 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.11 Folio 330026525000032**

Una persona solicitante requirió:

*“LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA Y DICTAMINÓ EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXPEDIENTE 2020/PEMEX/DE161*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS, NO INVESTIGÓ ABSOLUTAMENTE NADA, SOBRE EL PROCESO FRAUDULENTO DE LA COBERTURA DE 215 PLAZAS DE N-39 Y N-41, SIN CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD DE PETROLEOS MEXICANOS*

*LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETROLEOS MEXICANOS, EN DOS AÑOS NO HIZO ABSOLUTAMENTE NADA, SE CONCRETÓ A COPIAR Y PEGAR MIS DENUNCIAS Y TABLAS, EN EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EXP. 2020/PEMEX/DE161, NI TAN SIQUIERA VERIFICO LA CANTIDAD Y LA CALIDAD DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL AREA COMPETENTE DE PETROLEOS MEXICANOS*

*EL ACUERDO DE CONCLUSION POR FALTA DE ELEMENTOS EN EL EXP. 2020/PEMEX/DE161, ES NULO DE PLENO DERECHO*

*(…)*

*Al respecto, se requiere la siguiente información y documentación, en el entendido que al haber efectuado una investigación durante casi dos años, el ente fiscalizador debe de tener en su poder documentos y resúmenes de lo investigado, no obstante, no se requiere la elaboración de documentos ad-hoc, simplemente, en cada respuesta se nos puede indicar la expresión documental, el No. de Oficio, que de respuesta a lo requerido, indicando el No de folio que le corresponde en el expediente 2020/PEMEX/DE161.*

*1. – Con relación a las 56 coberturas de plazas N-39 y N-41, documentadas en la Tabla No. 1, de abajo, de cada uno, indicar y documentar lo siguiente:*

*1.1 Si el área competente de Petróleos Mexicanos, proporcionó la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*1.2 Indicar y documentar, bajo que modalidad o normatividad, se le asignó plaza definitiva N- 39, N-41.*

*1.3 Mediante que documento u oficio, el área competente de Petróleos Mexicanos, proporcionó la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*1.4 Indicar y documentar en que hoja del expediente 2020/PEMEX/DE161, aparece la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos*

*1.5 Indicar si el área competente Petróleos Mexicanos, NO PROPORCIONÓ la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*(…)*

*2. – Con relación a las 60 coberturas de plazas N-39 y N-41, documentadas en la Tabla No. 2, de abajo, de cada uno, indicar y documentar lo siguiente:*

*2.1 Si el área competente de Petróleos Mexicanos, proporcionó la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*2.2 Indicar y documentar, bajo que modalidad o normatividad, se le asignó plaza definitiva N- 39, N-41.*

*2.3 Mediante que documento u* ***oficio****, el área competente de Petróleos Mexicanos, proporcionó la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*2.4 Indicar y documentar en que hoja del expediente 2020/PEMEX/DE161, aparece la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos*

*2.5 Indicar si el área competente Petróleos Mexicanos, NO PROPORCIONÓ la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*(…)*

*3. – Con relación a las 21 coberturas de plazas N-39 y N-41, documentadas en la Tabla No. 3, de abajo, de cada uno, indicar y documentar lo siguiente:*

*3.1 Si el área competente de Petróleos Mexicanos, proporcionó la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos o indicó que no se había encontrado nada.*

*2.2 Indicar y documentar, bajo que modalidad o normatividad, se le asignó plaza definitiva N- 39, N-41.*

*3.3 Mediante que documento u oficio, el área competente de Petróleos Mexicanos, proporcionó la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*3.4 Indicar y documentar en que hoja del expediente 2020/PEMEX/DE161, aparece la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos*

*3.5 Indicar si el área competente Petróleos Mexicanos, NO PROPORCIONÓ la información del proceso de cobertura de plaza definitiva N-39 N-41, asignado a cada uno de ellos.*

*4. – Indicar y documentar en cual de las 215 coberturas de plazas definitivas N- 39, N-41, el área competente de Petróleos Mexicanos, no proporcionó la información sobre el proceso de cobertura, ni la modalidad, ni la normatividad, bajo las cuales fueron asignadas..*

*5. – Indicar y documentar, si la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, requirió y exigió a Petróleos Mexicanos, que le proporcionara la totalidad de la información y documentación requerida.*

*6. – Indicar y documentar, en que se basó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para determinar en el Acuerdo de Conclusión por Falta de Elementos del Exp 2020/PEMEX/DE161, que todas las plazas habían sido por asignación directa, sino contaba con la información y documentación de la mayoría de las coberturas denunciadas.*

*7. – Con relación a las coberturas de plazas N-39 y N41, autorizadas por asignación directa, indicar y documentar bajo que normatividad fueron autorizadas y si la normatividad se encontraba autoriza por Petróleos Mexicanos, contaba con validación Jurídica, contaba con homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública y si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF.*

*8. – Indicar y documentar el nombre y cargo del servidor público que autorizó la eximición del concurso, para autorizar por asignación directa la cobertura definitiva de plazas N-39 y N41, y si el mismo, contaba con facultades para eximir el cumplimiento de la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”, vigente desde el día 20 de junio del 2008, hasta el día 6 de agosto del 2017, de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública PEMEX-NIARU-RRHH-0049, publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF, el 10 de septiembre del 2010 y el 21 de febrero del 2012.*

*9. – Indicar y documentar, si de acuerdo a los análisis y conclusiones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el expediente 2020/PEMEX/DE161, el hecho de que un servidor público de Pemex Exploración y Producción, sin contar con facultades exprofesas, haya autorizado la cobertura de plazas vacantes N-39 y N-41, por asignación directa, sin cumplir con lo establecido en la normatividad “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS”, vigente desde el día 20 de junio del 2008, hasta el día 6 de agosto del 2017, de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con homoclave de autorización de la Secretaría de la Función Pública PEMEX-NIARU-RRHH-0049, publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF, el 10 de septiembre del 2010 y el 21 de febrero del 2012, es legal y apegado a derecho.*

*Desahogo de la prevención:* *CON RESPECTO A LA PREVENCION, SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION DE IMPORTANCIA PUBLICA, EN LA CUAL, EL SUSCRITO (…), SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PARA LO CUAL, ANEXO COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE Y CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD DE DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRÓNICO DEL 7 DE ENERO DEL 2025. FINALMENTE, DE LO QUE SE TRATA, ES QUE ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN SIN TESTAR, SALVO DE LOS DATOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE TERCEROS, INVOLUCRADOS Y CITADOS EN MIS DENUNCIAS.” (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que respecto a los numerales 1 al 9 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente 2020/PEMEX/DE161, no se cuenta con expresión que atienda a la literalidad su solicitud, máxime que se trata de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, toda vez que, la UR-PEMEX no cuenta con los mismos, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.11.ORD.06.25: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la UR-PEMEX respecto de los numerales 1 al 9 del requerimiento, toda vez que, no se encuentran en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524002934 RRA 15733/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que su Comité de Transparencia confirme la reserva de la información peticionada, únicamente en términos del artículo 110 fracción V de la Ley Federal; hecho este, notifique la resolución respectiva a la parte solicitante.*

 *Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad." (Sic)*

En cumplimiento a la resolución de mérito se turnó para su atención a la Unidad de Combate a la Impunidad (UCI) quien solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información reservada el número de expediente, nombre completo y puesto de personal operativo adscrito a la Guardia Nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se haga pública en detrimento de la vida, seguridad o salud las personas.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir el acceso a la información en un caso como el que nos ocupa podría resultar en detrimento de la vida de más de una persona que se desempeña o desempeñó un cargo público.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a la información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida, a la seguridad y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, haya ocupado u ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por la UCI relativa al número de expediente, nombre completo y puesto de personal operativo adscrito a la Guardia Nacional, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta

1. Folio 330026525000034
2. Folio 330026525000089
3. Folio 330026525000099
4. Folio 330026525000102
5. Folio 330026525000111
6. Folio 330026525000112
7. Folio 330026525000113
8. Folio 330026525000114
9. Folio 330026525000115
10. Folio 330026525000116
11. Folio 330026525000117
12. Folio 330026525000120
13. Folio 330026525000121
14. Folio 330026525000123
15. Folio 330026525000124
16. Folio 330026525000125
17. Folio 330026525000126
18. Folio 330026525000127
19. Folio 330026525000129
20. Folio 330026525000132
21. Folio 330026525000133
22. Folio 330026525000135
23. Folio 330026525000138
24. Folio 330026525000139
25. Folio 330026525000142
26. Folio 330026525000143
27. Folio 330026525000146
28. Folio 330026525000153

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.06.25: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuestas para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XXXVI, de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP 027-25**

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* **Expediente INC/0003/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico | Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CONAFOR, del dato contenido en el Expediente INC/0003/2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (OIC-AICM) VP 028-25**

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (OIC-AICM), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* **Expediente INC/02/2024 AICM**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma o rúbrica de particulares  | Medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris del ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, resultado un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | El RFC es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma , fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato persona que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Domicilio particular del denunciado(os) o tercero(s) y Código postal | El domicilio particular es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de que debe protegerse.El código postal es la composición de cinco dígitos, los primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante se actualiza su clasificación como información confidencial.  | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-AICM, de los datos contenidos en el Expediente INC/02/2024 AICM, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.3 Órgano Interno de Control en Lotería Nacional (OIC-LOTENAL) VP 029-25**

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Lotería Nacional (OIC-LOTENAL), a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* **Expediente INC 0001/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de celular de particulares | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Nombre de personas particulares | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Domicilio particular | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Correo electrónico de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |

* **Expediente INC 0002/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Firma de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |

* **Expediente INC 0002/2024**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |

* **Expediente INC 0003/2022**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y firma de persona particular de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |

* **Expediente INC 0003/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de la ubicación de un particular y/o tercero | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |
| Nombre de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |

* **Expediente PA-0001/2022**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio y referencia geográfica | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. |

* **Expediente PA-0001/2024**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de expediente que hace identificable a particulares y terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| RFC (Registro Federal de Contribuyentes) de una persona física particular o tercero | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |

* **Expediente PA-0002/2023**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de expediente que hace identificable a particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| RFC (Registro Federal de Contribuyentes) de una persona física particular o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre de particulares o terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |

* **Expediente PA-0003/2024**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Código QR y Cadena Original y Sello Digital que hace identificable a particulares y terceros | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| RCF (Registro Federal de Contribuyentes) de una persona particular o tercero | Al tratarse de datos personales que permiten identificar a una persona o de aquellos cuya publicación requiere del consentimiento de su titular, ya que al darse a conocer podría afectar la esfera privada de la persona, o en su caso vulnerar su intimidad. | Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.3.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-LOTENAL, de los datos contenidos en los Expedientes INC0001/2023, INC0002/2023, INC0002/2024, INC0003/2022, INC 0003/2023, PA-0001/2022, PA-0001/2024, PA-0002/2023, PA-0003/2024, con fundamento en los Artículos 113 fracción I, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.4 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SDN) VP 030-25**

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SDN), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* **001PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/4903**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona ajena al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **005PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/6630**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **008PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/6630**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **011PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/4611**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **013PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIF/2053**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **017PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/4281**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **018PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/6308**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **019PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/356**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **022PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/719**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **023PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIB/1404**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **024PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/650**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **026PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII-C/2798**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Matricula de Guerra asignada por la SEDENA, de persona moral ajena al procedimiento | La Matrícula de Guerra asignada por la Secretaria de la Defensa Nacional es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular o titulares que la integran, es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. |

* **027PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIF/2331**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona ajena al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **028PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIB/2987**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona ajena al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **030PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIF/3514**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona ajena al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o ser identificable y que al dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar tal identidad, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **034PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII-C/1573**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales ajenas al procedimiento | Las personas morales tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar datos específicos de una persona moral, los cuales son únicos e irrepetibles y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. |

* **035PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII-F/1464**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |
| Número de Pasaporte de personas físicas | El Pasaporte es un documento asignado por la Secretaría de Relaciones Exteriores el cual contiene una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular o titulares que la integran, es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* **038PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIC/2734**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **040PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIII/777**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **042PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIB/2849**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

* **043PAS2023/** **Oficio número AR07/M-VIIIF/3151**

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | 113, fracción I, de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.ORD.06.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SDN, de los datos contenidos en los Expedientes 001PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/4903, 005PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/6630, 008PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/6630, 011PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/4611, 013PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIF/2053, 017PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/4281, 018PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/6308, 019PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/356, 022PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/719, 023PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIB/1404, 024PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/650, 026PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII-C/2798, 027PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIF/2331, 028PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIB/2987, 030PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIF/3514, 034PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII-C/1573, 035PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII-F/1464, 038PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIC/2734, 040PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIII/777, 042PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIB/2849, 043PAS2023/ Oficio número AR07/M-VIIIF/3151, con fundamento en el Artículo 113, fracción I, III de la LFTAIP; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:24 horas del 12 de febrero del 2025.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

 Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

DIRECTOR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia